

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
M.P. DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE RIOS Y OTROS
CONTRA BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS Y OTROS
RAD: 11001-31-10-002-2011- 00914-03
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término legal correspondiente, me permito manifestar que procedo a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de Febrero de 2018, corregida el 24 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, con base en los siguientes argumentos:

1. Es de advertirse por parte del suscrito apoderado que la sustentación de este recurso de apelación, se realiza dentro del término legal correspondiente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esta actuación deberá surtirse dentro de los cinco (5) días siguientes contados, desde el momento en que el auto que admite el respectivo recurso de apelación, queda debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este recurso de apelación fue admitido mediante Auto del 25 de Marzo de 2021, que fue notificado por estado del 26 de Marzo de 2021, y que su término de ejecutoria feneció hasta el día 7 de Abril de 2021 (al no contabilizarse los días de vacaciones de semana santa por vacancia judicial) y que los cinco (5) días siguientes para sustentar este recurso de apelación, se cuentan desde el día 8 de Abril de 2021 hasta el día 14 de Abril de 2021, se infiere que al haber sido radicado este recurso dentro de este término, su sustentación se realizó dentro de la oportunidad establecida en la actual legislación procesal vigente, para efectos de pronunciarse sobre el mismo.

2. Ahora bien, con el fin de sustentar este recurso de apelación, y de acuerdo a las actuaciones obrantes en el plenario, es de advertirse que para este caso particular, y frente a la decisión adoptada mediante corrección realizada el 24 de Noviembre de 2020 a la sentencia del 5 de Febrero de 2018, por parte del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, ya había operado el fenómeno de la cosa juzgada, razón por la que no había lugar a volverse a pronunciar con respecto al tema planteado en la providencia que es objeto de este recurso.

En ese sentido, es de resaltarse que de acuerdo con las últimas actuaciones surtidas dentro de este proceso, se evidenció que mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, el día 10 de Diciembre de 2019, se solicitó adicionar la sentencia proferida en

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

primera instancia dentro de este asunto¹, para efectos de incluir dentro de esta decisión, el inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-96329, con el fin de que de acuerdo con la parte resolutive de esta decisión, se ordenara la cancelación de la adjudicación realizada de este inmueble por concepto de hijuela de gastos, dentro de la sucesión del señor Eliseo Cruz.

No obstante lo anterior, es de advertirse con respecto a esta solicitud, que mediante Auto del 16 de Diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, se precisó que la solicitud del apoderado de la parte demandante era extemporánea, razón por la que esta decisión incluso fue confirmada vía resolución del respectivo recurso de reposición contra esta decisión, mediante Auto del 28 de Enero de 2020, que igualmente negó la concesión del recurso de apelación contra esta determinación, siendo confirmada esta decisión al momento de resolverse el respectivo recurso de queja, mediante Auto del 21 de Septiembre de 2020, proferido por la Sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, y al vislumbrarse que a pesar de que la parte demandante contó con los momentos procesales oportunos, para haber realizado esta solicitud, no es admisible, que en este momento pretenda de manera sobreviniente reabrir la posibilidad de incluir dentro del fallo proferido dentro de este asunto, y debidamente ejecutoriado, un inmueble que fue adjudicado como hijuela de gastos dentro de la sucesión del señor Eliseo Cruz, a sabiendas de que la parte demandante contó con todas las oportunidades para hacerlo, no solamente en sede de primera instancia, sino también en segunda instancia, al momento de haberse resuelto el respectivo recurso de apelación, pero guardó total silencio frente al tema.

Lo anterior, toda vez que para el día 10 de Diciembre de 2019, cuando se presentó la solicitud de adición por parte del apoderado de la parte demandante, ya había transcurrido mas de **UN (1) AÑO**, desde que se profirió la sentencia de segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que tuvo lugar el día 19 de Septiembre de 2018, razón por la que no es admisible que por esta omisión procesal tan protuberante, se pretenda de manera sobreviniente enmendar esta circunstancia, al ser ésta totalmente imputable a la parte demandante, mas aun cuando ésta lesiona de forma ostensible la garantía fundamental del debido proceso de mi poderdante, y rompe el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, al evidenciarse que las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas si no fueron impugnadas o no se solicitaron adiciones o aclaraciones dentro del respectivo término de ejecutoria, no es admisible volver a reabrir ningún debate sobre las cuestiones allí resueltas, salvo que se configure alguna de las salvedades establecidas en el artículo 304 del Código General del Proceso, lo que para este caso particular no se evidencia.

En consecuencia, al observarse que a pesar de que la parte demandante, tuvo varias oportunidades para solicitar la adición o aclaración de la sentencia adoptada dentro de este asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no es admisible que el juzgador pretenda

¹ Proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, y confirmada mediante sentencia del 19 de Septiembre de 2018, proferida por la Sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá.

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

enmendar el error de la parte demandante, después de haber pasado más de un año desde que se proferieron estas decisiones, debido a la negligencia de la actora, que vulnera la garantía del debido proceso, y rompiendo el principio de igualdad entre las partes, mas aun cuando el juzgador debe actuar con imparcialidad frente a los asuntos de los que asume su conocimiento.

Por otro lado, y si lo anterior no fuera suficiente, es también de resaltar, que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia, solamente puede complementar una decisión proferida en sede de primera instancia, siempre y cuando la parte perjudicada con la omisión haya apelado, razón suficiente para considerar frente a este caso particular, que al no plantearse por la parte demandante a través de la vía del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, alguna inconformidad relacionada con la no inclusión del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.156-96329, y que corresponde a la hijuela de gastos de la sucesión del señor Eliseo Cruz, no se puede a través de esta instancia suplir la falencia de la parte demandante, para incluir este inmueble, que por corresponder a una hijuela de gastos, tampoco puede incluirse dentro de las adjudicaciones de los herederos, por otras circunstancias que aquí se plantean.

Lo antes mencionado, toda vez que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables, y no le es dado al juez suplir, los errores de la parte demandante, ante la no observancia de los mismos, para cumplir con sus actuaciones, en ningún momento.

3. Por otro lado, y desde el punto de vista sustancial, es de observarse que de conformidad con los artículos 1343 y 1393 del Código Civil, es obligación del partidor, así no lo haya establecido el testador, o no lo haya solicitado el albacea o los mismos herederos, que dentro del respectivo trámite sucesoral, conforme un lote o hijuela de gastos para atender todas las deudas relacionadas con la sucesión, so pena de responder por los perjuicios que se causen a los acreedores.

En ese sentido, y teniendo en cuenta este mandato imperativo, se observa que según la Escritura Pública No. 1068 del 4 de Junio de 2002 de la Notaría Segunda de Facatativá, mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante Eliseo Cruz, se estableció en el respectivo trabajo de partición que por concepto de hijuela de gastos, y más exactamente en el Lote 2A, se desglosará del predio denominado la Alborada, un inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.156-96329, y que de manera subrepticia el apoderado de la parte demandante pretende incluir dentro de la sentencia proferida dentro de este asunto, a pesar de haber dejado pasar las oportunidades procesales para tal fin.

Lo anterior, en aras de respaldar el pago de los gastos relacionados con este trámite sucesoral, y entre ellos el pago de mis honorarios, que hasta la fecha los herederos del causante del señor Eliseo Cruz, aceptan adeudar con ocasión al trámite sucesoral inicial, junto con los honorarios que, por concepto de asesoría jurídica con ocasión al trámite de esta demanda de petición de herencia, en la actualidad aun se me están adeudando, y que no me han sido pagados por ninguno de los herederos.

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Por otra parte, y si lo anterior no fuera suficiente, es de tenerse en cuenta que aparte de los gastos generados con ocasión a la sucesión del causante Eliseo Cruz, los aquí demandados, y principalmente la señora Blanca María Cruz Riveros, han tenido que asumir con sus propios recursos, todos los gastos relacionados con el pago de servicios públicos, impuesto predial y mejoras de los bienes de la sucesión, que las aquí demandantes jamás han asumido, y que es su obligación asumir, a prorrata de la cuota de la herencia que les corresponda dentro de la sucesión del señor Eliseo Cruz, de conformidad con el artículo 1411 del Código Civil, siendo este otro de los argumentos por los cuales la hijuela de gastos, constituida sobre el inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.156-96329, no puede ser incluida por vía de corrección, dentro de la sentencia que fue proferida dentro de este asunto, toda vez que debe respaldar el pago de estas obligaciones, en los términos antes citados.

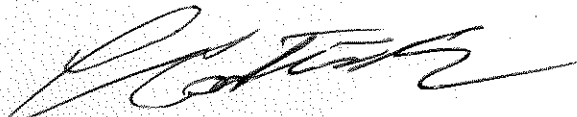
Lo anterior, sin perjuicio de que los aquí demandados soliciten el pago de estas obligaciones que han sido asumidas de su propio peculio a las aquí demandantes, como pasivo de la sucesión, que deberá ser respaldado por la respectiva hijuela de gastos, aun sin tener autorización de los herederos para tal finalidad, y más aun cuando las demandantes no han probado en ningún momento, el pago de estos gastos en relación con la sucesión del causante Eliseo Cruz.

PETICION:

Teniendo en cuenta los planteamientos jurídicos aquí efectuados, solicito, se revoque la providencia que es objeto de este recurso de apelación, para que en su lugar, se excluya de esta decisión la hijuela de gastos constituida sobre el inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.156-96329, toda vez que las oportunidades con las que contaba la parte demandante para adicionar la respectiva sentencia, ya fenecieron tanto en primera como en segunda instancia, lo que se constituye en cosa juzgada con respecto a esta decisión, y a que desde el punto de vista sustancial, es obligación del partidor, en el trámite sucesoral, constituir aun sin autorización de los herederos, una hijuela de gastos para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que tenga la sucesión (y que las aquí demandantes no han asumido) frente a terceros acreedores, so pena de responder por los perjuicios que se generen con esta omisión.

Lo anterior, mas aun cuando las demandantes no han asumido ningún gasto en relación con los bienes del causante.

Señores Magistrados,



CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
C.C. 140.972 de Bogotá
T.P. 2163 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
M.P. DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE RIOS Y OTROS
CONTRA BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS Y OTROS
RAD: 11001-31-10-002-2011- 00914-03
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término legal correspondiente, me permito manifestar que procedo a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de Febrero de 2018, corregida el 24 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, con base en los siguientes argumentos:

1. Es de advertirse por parte del suscrito apoderado que la sustentación de este recurso de apelación, se realiza dentro del término legal correspondiente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esta actuación deberá surtirse dentro de los cinco (5) días siguientes contados, desde el momento en que el auto que admite el respectivo recurso de apelación, queda debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este recurso de apelación fue admitido mediante Auto del 25 de Marzo de 2021, que fue notificado por estado del 26 de Marzo de 2021, y que su término de ejecutoria feneció hasta el día 7 de Abril de 2021 (al no contabilizarse los días de vacaciones de semana santa por vacancia judicial) y que los cinco (5) días siguientes para sustentar este recurso de apelación, se cuentan desde el día 8 de Abril de 2021 hasta el día 14 de Abril de 2021, se infiere que al haber sido radicado este recurso dentro de este término, su sustentación se realizó dentro de la oportunidad establecida en la actual legislación procesal vigente, para efectos de pronunciarse sobre el mismo.

2. Ahora bien, con el fin de sustentar este recurso de apelación, y de acuerdo a las actuaciones obrantes en el plenario, es de advertirse que para este caso particular, y frente a la decisión adoptada mediante corrección realizada el 24 de Noviembre de 2020 a la sentencia del 5 de Febrero de 2018, por parte del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, ya había operado el fenómeno de la cosa juzgada, razón por la que no había lugar a volverse a pronunciar con respecto al tema planteado en la providencia que es objeto de este recurso.

En ese sentido, es de resaltarse que de acuerdo con las últimas actuaciones surtidas dentro de este proceso, se evidenció que mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, el día 10 de Diciembre de 2019, se solicitó adicionar la sentencia proferida en

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

primera instancia dentro de este asunto¹, para efectos de incluir dentro de esta decisión, el inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-96329, con el fin de que de acuerdo con la parte resolutive de esta decisión, se ordenara la cancelación de la adjudicación realizada de este inmueble por concepto de hijuela de gastos, dentro de la sucesión del señor Eliseo Cruz.

No obstante lo anterior, es de advertirse con respecto a esta solicitud, que mediante Auto del 16 de Diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, se precisó que la solicitud del apoderado de la parte demandante era extemporánea, razón por la que esta decisión incluso fue confirmada vía resolución del respectivo recurso de reposición contra esta decisión, mediante Auto del 28 de Enero de 2020, que igualmente negó la concesión del recurso de apelación contra esta determinación, siendo confirmada esta decisión al momento de resolverse el respectivo recurso de queja, mediante Auto del 21 de Septiembre de 2020, proferido por la Sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, y al vislumbrarse que a pesar de que la parte demandante contó con los momentos procesales oportunos, para haber realizado esta solicitud, no es admisible, que en este momento pretenda de manera sobreviniente reabrir la posibilidad de incluir dentro del fallo proferido dentro de este asunto, y debidamente ejecutoriado, un inmueble que fue adjudicado como hijuela de gastos dentro de la sucesión del señor Eliseo Cruz, a sabiendas de que la parte demandante contó con todas las oportunidades para hacerlo, no solamente en sede de primera instancia, sino también en segunda instancia, al momento de haberse resuelto el respectivo recurso de apelación, pero guardó total silencio frente al tema.

Lo anterior, toda vez que para el día 10 de Diciembre de 2019, cuando se presentó la solicitud de adición por parte del apoderado de la parte demandante, ya había transcurrido mas de **UN (1) AÑO**, desde que se profirió la sentencia de segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que tuvo lugar el día 19 de Septiembre de 2018, razón por la que no es admisible que por esta omisión procesal tan protuberante, se pretenda de manera sobreviniente enmendar esta circunstancia, al ser ésta totalmente imputable a la parte demandante, mas aun cuando ésta lesiona de forma ostensible la garantía fundamental del debido proceso de mi poderdante, y rompe el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, al evidenciarse que las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas si no fueron impugnadas o no se solicitaron adiciones o aclaraciones dentro del respectivo término de ejecutoria, no es admisible volver a reabrir ningún debate sobre las cuestiones allí resueltas, salvo que se configure alguna de las salvedades establecidas en el artículo 304 del Código General del Proceso, lo que para este caso particular no se evidencia.

En consecuencia, al observarse que a pesar de que la parte demandante, tuvo varias oportunidades para solicitar la adición o aclaración de la sentencia adoptada dentro de este asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no es admisible que el juzgador pretenda

¹ Proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, y confirmada mediante sentencia del 19 de Septiembre de 2018, proferida por la Sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá.

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

enmendar el error de la parte demandante, después de haber pasado más de un año desde que se proferieron estas decisiones, debido a la negligencia de la actora, que vulnera la garantía del debido proceso, y rompiendo el principio de igualdad entre las partes, mas aun cuando el juzgador debe actuar con imparcialidad frente a los asuntos de los que asume su conocimiento.

Por otro lado, y si lo anterior no fuera suficiente, es también de resaltar, que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia, solamente puede complementar una decisión proferida en sede de primera instancia, siempre y cuando la parte perjudicada con la omisión haya apelado, razón suficiente para considerar frente a este caso particular, que al no plantearse por la parte demandante a través de la vía del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, alguna inconformidad relacionada con la no inclusión del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.156-96329, y que corresponde a la hijuela de gastos de la sucesión del señor Eliseo Cruz, no se puede a través de esta instancia suplir la falencia de la parte demandante, para incluir este inmueble, que por corresponder a una hijuela de gastos, tampoco puede incluirse dentro de las adjudicaciones de los herederos, por otras circunstancias que aquí se plantean.

Lo antes mencionado, toda vez que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables, y no le es dado al juez suplir, los errores de la parte demandante, ante la no observancia de los mismos, para cumplir con sus actuaciones, en ningún momento.

3. Por otro lado, y desde el punto de vista sustancial, es de observarse que de conformidad con los artículos 1343 y 1393 del Código Civil, es obligación del partidor, así no lo haya establecido el testador, o no lo haya solicitado el albacea o los mismos herederos, que dentro del respectivo trámite sucesoral, conforme un lote o hijuela de gastos para atender todas las deudas relacionadas con la sucesión, so pena de responder por los perjuicios que se causen a los acreedores.

En ese sentido, y teniendo en cuenta este mandato imperativo, se observa que según la Escritura Pública No. 1068 del 4 de Junio de 2002 de la Notaría Segunda de Facatativá, mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante Eliseo Cruz, se estableció en el respectivo trabajo de partición que por concepto de hijuela de gastos, y más exactamente en el Lote 2A, se desglosará del predio denominado la Alborada, un inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.156-96329, y que de manera subrepticia el apoderado de la parte demandante pretende incluir dentro de la sentencia proferida dentro de este asunto, a pesar de haber dejado pasar las oportunidades procesales para tal fin.

Lo anterior, en aras de respaldar el pago de los gastos relacionados con este trámite sucesoral, y entre ellos el pago de mis honorarios, que hasta la fecha los herederos del causante del señor Eliseo Cruz, aceptan adeudar con ocasión al trámite sucesoral inicial, junto con los honorarios que, por concepto de asesoría jurídica con ocasión al trámite de esta demanda de petición de herencia, en la actualidad aun se me están adeudando, y que no me han sido pagados por ninguno de los herederos.

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Por otra parte, y si lo anterior no fuera suficiente, es de tenerse en cuenta que aparte de los gastos generados con ocasión a la sucesión del causante Eliseo Cruz, los aquí demandados, y principalmente la señora Blanca María Cruz Riveros, han tenido que asumir con sus propios recursos, todos los gastos relacionados con el pago de servicios públicos, impuesto predial y mejoras de los bienes de la sucesión, que las aquí demandantes jamás han asumido, y que es su obligación asumir, a prorrata de la cuota de la herencia que les corresponda dentro de la sucesión del señor Eliseo Cruz, de conformidad con el artículo 1411 del Código Civil, siendo este otro de los argumentos por los cuales la hijuela de gastos, constituida sobre el inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.156-96329, no puede ser incluida por vía de corrección, dentro de la sentencia que fue proferida dentro de este asunto, toda vez que debe respaldar el pago de estas obligaciones, en los términos antes citados.

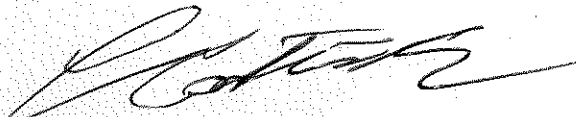
Lo anterior, sin perjuicio de que los aquí demandados soliciten el pago de estas obligaciones que han sido asumidas de su propio peculio a las aquí demandantes, como pasivo de la sucesión, que deberá ser respaldado por la respectiva hijuela de gastos, aun sin tener autorización de los herederos para tal finalidad, y más aun cuando las demandantes no han probado en ningún momento, el pago de estos gastos en relación con la sucesión del causante Eliseo Cruz.

PETICION:

Teniendo en cuenta los planteamientos jurídicos aquí efectuados, solicito, se revoque la providencia que es objeto de este recurso de apelación, para que en su lugar, se excluya de esta decisión la hijuela de gastos constituida sobre el inmueble denominado El Toboso, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.156-96329, toda vez que las oportunidades con las que contaba la parte demandante para adicionar la respectiva sentencia, ya fenecieron tanto en primera como en segunda instancia, lo que se constituye en cosa juzgada con respecto a esta decisión, y a que desde el punto de vista sustancial, es obligación del partidor, en el trámite sucesoral, constituir aun sin autorización de los herederos, una hijuela de gastos para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que tenga la sucesión (y que las aquí demandantes no han asumido) frente a terceros acreedores, so pena de responder por los perjuicios que se generen con esta omisión.

Lo anterior, mas aun cuando las demandantes no han asumido ningún gasto en relación con los bienes del causante.

Señores Magistrados,



CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
C.C. 140.972 de Bogotá
T.P. 2163 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 14:03

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (561 KB)

11001-31-10-002-2011- 000914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA.pdf; 11001-31-10-002-2011- 000914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** carlos castaneda <carlosacastaneda@gmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 1:26 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gildardoabogado@hotmail.com <gildardoabogado@hotmail.com>; francisco.vera1@outlook.com <francisco.vera1@outlook.com>**Asunto:** 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA**SEÑORES MAGISTRADOS****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA****M.P. DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ****E.****S.****D.****REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE RIOS Y OTROS
CONTRA BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS Y OTROS****RAD: 11001-31-10-002-2011- 00914-03****JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ****Para mayor seguridad y dentro de los términos establecidos por la ley, envío RECURSO DE SUPLICA
DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, según referencia 11001-31-10-002-2011- 00914-03****En espera de sus comentarios y confirmación de recibido**

Atentamente

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
CC 140.972